

SEÑOR
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

342

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2005-0347
Demandante: Jacqueline Hernández
Demandado: Jairo Zalamea

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 13 de abril de 2021, notificada en estados del 14 de abril de 2021.

ANA MARIA FUENTES TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **DR. JAIRO ANTONIO ZALAMEA**, manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación contra la sentencia emitida por su despacho el pasado 13 de abril de 2021, notificada el 14 de abril de 2021, toda vez que en ella existe una ausencia de valoración probatoria de diversas pruebas obrantes en el expediente, así como una clara violación al principio de congruencia y se llega a conclusiones personales NO soportadas en el material probatorio, resultando ajenas a la realidad científica, con lo cual se da por probado el daño, el cual NO ESTA PROBADO, se presume el nexo causal EL CUAL ES IMPOSIBLE E INCONSTITUCIONAL su presunción, pues NO hay prueba del mismo, tal y como se puntualiza así:

Se dejaron de valorar y apreciar las siguientes pruebas decretadas a nuestro favor y aportadas con la contestación:

1. Análisis fotográfico de la señora Jacqueline Hernandez Fajardo ANTES Y DESPUES de las cirugías practicadas por mi representado.

Pruebas de suma importancia, pues en ella se denota la ausencia de daño, el cumplimiento de las obligaciones pactadas por mi representado y el resultado armonioso obtenido.

2. Literatura médica denominada: "corrección de abdomen"; "abdominoplastica posibles complicaciones"; "mamoplastia de aumento".

En dicha literatura que obra dentro del expediente como plena prueba. Sirve de soporte para que el juez concluya que NO hay daño y mucha menos culpa de mi representado, pues el juez a su criterio personal y conocimientos propios NO puede interpretar, comprender y analizar temas tan técnicos como los acá discutidos, la Corte Suprema de Justicia lo ha reiterado en infinidad de pronunciamientos, que más adelante citaré.

De esta manera, se destaca que las cirugías estaban indicadas, NO existió complicación alguna o mala praxis y que el proceso de cicatrización es IDIOSINCRATICO DE CADA PACIENTE.

3. OBJECIÓN al dictamen pericial emitido por medicina legal, departamento de Psiquiatría.

El juez omitió su deber legal de pronunciarse frente a la objeción planteada por nuestra defensa y paradójico a ello, soportó su fallo en ciertos apartes de dicho documento los cuales contrarían con las demás pruebas recaudadas, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, ya que NO se apreciaron de forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

4. INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El Juzgado llega a una conclusión INENTENDIBLE, referente a que la obligación contraída entre las partes es una obligación de RESULTADO. Cuando todas las pruebas, precedentes jurisprudenciales y normas establecen que la obligación de los médicos es de MEDIOS, más NO de resultados.

De acuerdo con las pruebas dejadas de valor por el aquo, sin justificación alguna, sin contexto y sin examen crítico como lo exige el artículo 280 del CGP, deberá revocarse la decisión de primera instancia.

REPRESENTADO EN LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO., En precedente jurisprudencial reciente, en un caso idéntico al acá debatido, señaló la CSJ, sala Civil, (SC2555-2019) del 12/07/2019 con ponencia del DR. Álvaro Fernando García Restrepo, que: "si bien el procedimiento fue denominado 'rejuvenecimiento facial' ello 'per se, no significa que aquél se hubiera obligado a conseguir, específicamente, ese resultado en la paciente, toda vez que no existe evidencia de que el compromiso del galeno hubiera tenido ese alcance". Y adicional que: "...la actora no demostró el elemento culpa, como quiera que ninguna de las pruebas con que aquí se cuenta, permite colegir que el doctor Carrillo García realizó la intervención quirúrgica de que se trata, alejado de los parámetros que la medicina contempla o aconseja para esa intervención." Inicia el señor juez el análisis del caso partiendo de un error evidente a pág.11 cuando señala que: "la cuestión sub-judice gira alrededor de la responsabilidad civil contractual por la oferta de tratamiento médico-suntuario, el que no es de medios sino de resultado."

Adicional, la ponencia jurisprudencia actual, sentencia CSJ- SC7110-2017; 24/05/2017 en la cual señala que por regla general y normativa (art. 104 de la Ley 1438 de 2011) la relación obligatoria médico-paciente es de medios, y para excepcionar este régimen y hablar de obligación de resultado, se debe: "si son de resultado, por así haberse pactado expresamente," Es decir que para ser de resultado, deberá **HABERSE PACTADO EXPRESAMENTE** y en este caso lo que expresamente se pactó por las partes fue una obligación de medios, tal y como se prueba con el Consentimiento informado donde expresamente se le advierte a la paciente que la medicina no es una ciencia exacta y por ello NO se puede garantizar un resultado. Motivo por el cual se prueba el error e incongruencia en que incurre el juez al iniciar su análisis.

6. - Declaro que he sido advertido por el Médico autorizado en el sentido de que la práctica de la intervención o un procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por esta razón, no se me pueden garantizar los resultados.
7. - Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido.

5. De la apreciación del documento (F. 21, C1) suscrito por el DR. Rafael Pérez. En el que refiere:

Concepto médico el que no fue tachado ni redargüido de falso o adulteración en alguna o algunas de sus partes, siendo en consecuencia plena prueba en el presente caso.

RESULTABA INCOMPRENSIBLE PARA ESTA DEFENSA, el motivo por el cual en negrilla subrayaba el juzgado que el concepto no había sido tachado o redargüido de falso o adulteración alguna, cuando dicho concepto NO debía ser tachado de falso pues es completamente FAVORABLE a nuestra defensa, tal y como lo conceptuó el perito Dr. Omar Pacheco en su escrito a la pregunta

9. *¿Informe al despacho si de acuerdo con el documento suscrito por el Dr. Rafael Pérez se denota una mala praxis médica de las cirugías practicadas a la paciente (año y medio antes) por parte del Dr. Zalamea?*

Respuesta. Definitivamente NO. En efecto, el Dr. Pérez anota: "la paciente presenta en senos cicatriz adecuada con implantes blandos en posición retromuscular con distancia de esternón a areola de 21 cm lo que da la apariencia de ptosis mamaria. Irregularidades supraumbilicales y masa infraumbilical que puede corresponder a seroma fibroso y pequeñas orejas de perro en cicatriz de abdominoplastia. Se planea plastia areolar bilateral para corrección de "seudoptosis", retoques de lipo para corregir irregularidades y miniabdominoplastia. El 30 de abril (no figura año) se realiza procedimientos programados: plastia areolar, liposucción en tronco, bitrocantérica y brazos cara posterior. En región abdominal se encontró gran área fibrótica infraumbilical. No se conoce el estado actual de la paciente."

En términos comunes, lo descrito por el DR. Perez, indica por un lado que las prótesis están en adecuada posición, sin signos de contractura capsular. La distancia horquilla pezón de 21 cm está dentro de los límites considerados normales pero, indudablemente, no es el seno de una joven adolescente en desarrollo sino el de una mujer joven, con desarrollo completo como el de la paciente.

En el abdomen reporta que hay fibrosis, que es el resultado de un proceso de cicatrización que es imposible de predecir y manipular, es inherente a cada paciente y no depende del médico.

Por lo tanto, ningún elemento de lo dicho en ese resumen del Dr. Pérez permite deducir que el Dr. Zalamea haya realizado mal desde el punto de vista técnico la cirugía.

POR LO TANTO, ES CLARO QUE NO DEBÍA OBJETARSE O TACHARSE TAL DOCUMENTO, CUANDO NO REGISTRA NADA CONTRARIO A NUESTRA DEFENSA.

Sin embargo, de la lectura del fallo se evidencia la interpretación errada, incomprensible, contraria a las pruebas practicadas, literatura médica y dictamen pericial, a la que llega el juez en la "precisión y claridad" del daño:

5ª. Del daño: De las pruebas relacionadas, se establece con precisión y claridad, que la paciente – demandante al ingresar al establecimiento clínico para que se la practicara la cirugía estética por parte del Dr. ZALAMEA SILVA, se encontraba, en buenas condiciones de salud, pero por las complicaciones que aparecen luego de terminada la intervención, presenta un cuadro de afección a causa de Los resultados de la cirugía estética practicada lo que conduce a que se deba realizar una nueva cirugía a fin de corregir los defectos de la primera, surgiendo, además del dolor y estética física, como daños colaterales secuelas del orden emocional, por lo que se configura así la causación del daño en la humanidad de la demandante JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO.

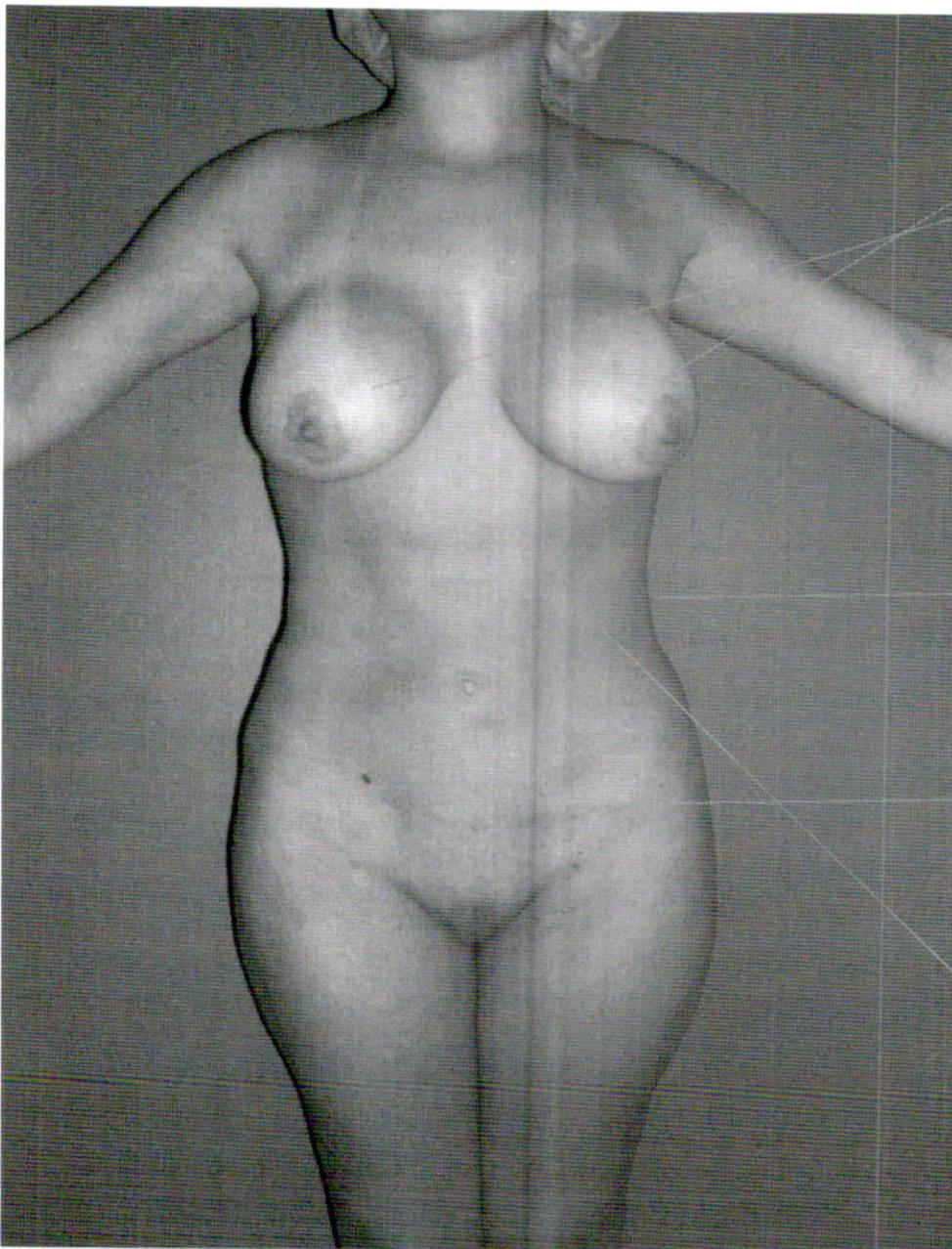
Pues dicha conclusión solo denota el uso de conocimientos particulares, personales y/o propios, ajenos a la ciencia médica, que lo llevan a concluir que la cirugía realizada por el DR. Rafael Pérez, sea para corregir defectos de la primera. En ningún lugar del documento suscrito por este médico, NI en lo manifestado por el perito cirujano plástico se habla de corregir errores, o que haya existido algún error o mala praxis. Todo lo contrario que el resultado fue armónico, tal y como lo explico el perito en su dictamen a su respuesta #9, que valga la pena resaltar acá que este NO fue objetado, cuando la normatividad vigente aplicable era el CPC de acuerdo con el art. 625 parágrafo b del CGP.

Las altas Cortes se han pronunciado frente a esta práctica atroz que cometen algunos jueces, y lo vemos en la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente Jorge Santos Ballesteros. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exped. 6878 que cita: "Es importante reiterar que en el análisis causal en los casos en los que se tenga de dilucidar conocimientos técnicos la Corte Suprema de Justicia ha refrendado **que no se puede acudir ni al sentido común, ni a las reglas de la vida, cobrando vital importancia:** "...la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. **En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al**

información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...

Por lo que, de acuerdo con el anterior pronunciamiento, el juez de esta instancia incurrió en una desacertada conclusión al apartarse injustificadamente del dictamen pericial, literatura medica e interpretar unilateralmente con su sentido común y su conocimiento el documento suscrito por el DR. Rafael Pérez. Del cual se reitera NO habla de mala praxis por parte del Dr. Zalamea, ni errores en su cirugía, solo de un proceso de cicatrización que NO depende del cirujano, sino que es inherente a cada paciente, tal y como la literatura médica aportada lo consigna.

Y es que no se necesita ser un erudito o gurú en la materia, para a simple vista ver que NO hay un error, incumplimiento contractual o mala praxis realizada por mi mandante, al ver las fotografías que obran como plena prueba dentro del proceso, las cuales denotan sin discusión alguna un resultado estéticamente favorable, ACEPTADO POR CUALQUIER PERITO.



Mamoplastia de aumento adecuada, con 21 cm de ptosis, dentro de los parámetros normales de una mujer de la edad de la paciente.

Liposucción en cintura, la paciente se queja de no habérsele realizado, pero en las fotografías se observa la armonía de su escultura luego de la cirugía.

MINILIPECTOMÍA. La cicatriz es casi invisible, poco notoria y se evidencia su pequeño tamaño, contraria a la de una lipectomia completa, que va de cadera a cadera. Tal y como lo explica el perito.

Fibrosis que refiere la paciente y el Dr. Pérez. La cual es un proceso de cicatrización idiosincrático de la paciente que NO depende del Dr. Zalamea, tal y como el perito Dr. Pacheco lo conceptuó.

(Foto del posoperatorio del DR. Zalamea de la paciente, obrante dentro del expediente).

Por lo tanto, es claro que dentro de una "normalidad" aceptada por el gremio médico, y hasta por nosotros los ignorantes en la materia, el resultado es armonioso, favorable y NO se evidencia el

SC5186-2020. Radicación: 47001-31-03-004-2016-00204-01. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), cita: *"Para determinar la responsabilidad correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común."* No existiendo hecho contrario, que demuestre una mala praxis, pues debía negarse las pretensiones de la acción.

6. Error de interpretación y análisis al establecer el elemento CULPA.

6°. De la culpa: En cuanto a la CULPA refiere, y atendiendo para el efecto los testimonios, antes relacionados como el dictamen y conceptos médicos emitidos, pruebas de las que fluye que el contratado Dr. JAIRO ANTONIO ZALAMEA SILVA con la práctica de los procedimientos estéticos antes referidos, se llevó a cabo sin la observancia del cuidado requerido para ello, resultando en irregularidades físicas que ameritaron una nueva intervención por médico diferente, sin que se hubiere demostrado que el demandado hubiere tratado de atenuar el resultado nocivo, cuando pudo hacerlo, antecedentes, los que no revierten en situación diferente que la omisión por su parte de la debida atención en sus obligaciones contractuales en la aplicación de los procedimientos para que fue contratado, de contera confluye a la responsabilidad endilgable al demandado Dr. ZALAMEA SILVA.

Por lo tanto, con independencia de que se pretenda justificar los resultados de los procedimientos, innegable es que, a causa de estos, debió realizarse otra intervención para la corrección de las anomalías dejadas en el cuerpo de la demandante, como lo conceptuó el galeno en su concepto médico obrante al folio 21 de este cuaderno, el que no fue desvirtuado, y por ende configurada la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

parecer el juez erróneamente concluye que hubo daño y culpa porque se practicó una segunda intervención por parte de un tercero, el Dr. Rafael Pérez, sin observar que la paciente se ha realizado más de 3 cirugías, con posterioridad a ello, y esto NO significa que la cirugía que realizó el Dr. Zalamea y Pérez tuviera errores, sino que la paciente tiene un altísimo grado de insatisfacción personal subjetivo, que los parámetros normales de belleza los desborda, haciendo imposible que cualquier cirujano plástico, complazca sus expectativas, como efectivamente hasta la fecha ha ocurrido. .
(Pág. 5 Dictamen de INML).

A pesar de que la paciente ha recuperado parcialmente su funcionamiento previo, para lograr esto se ha visto obligada a realizarse tres cirugías estéticas desde los eventos en investigación, ha tenido que modificar su vida laboral ya que en este momento no labora como modelo sino como asesora, y ha intentado reconstruir su vida sentimental, sin éxito.

(...)

Revela un alto nivel de autoexigencia, el cual hace parte de la identidad, y, a su vez, pone al descubierto un conflicto con su figura corporal y cómo sus comportamientos se dirigen a mantener o perfeccionar esa imagen, dependiendo en gran parte, de esta consideración subjetiva su vida emocional familiar, laboral y social. En estas circunstancias, favorecidas por un contexto comercial en el cual se estimula al público en general a "construir" una imagen idealizada de sí mismos, la examinada acude inicialmente a gimnasios, posteriormente a esteticistas y finalmente al cirujano. Lo cual muestra que las exigencias sobre su imagen van aumentando. Se considera que este estado psicológico no puede considerarse patológico, pero si nos ayuda a comprender la incapacidad de la paciente para elaborar sus conflictos internos, proyectándolos en su propio cuerpo y su apariencia física. Estos últimos son rasgos de personalidad característicos del narcisismo y el histerionismo, pero es importante aclarar que esto NO SIGNIFICA QUE LA EXAMINADA PRESENTE UN TRASTORNO DE PERSONALIDAD O UNA ENFERMEDAD

De acuerdo con lo anterior, lo único que se puede concluir es que la paciente se ha realizado 3 cirugías más, luego de la mi mandante, NO porque exista un error en la primera, como se descarta con el dictamen pericial, fotografías de la paciente y literatura médica. Sino porque tiene una expectativa altísima, auto exigencia de su imagen exacerbada que hace desequilibrado exigir a mi mandante responder por su inconformidad subjetiva y psíquica.

7. ERROR EN SU ARGUMENTACIÓN Y SOPORTE DEL FALLO.

Es incomprensible la conclusión y aseveración a la que llega el juez al manifestar que se probó descuido, negligencia, falta de atención oportuna, demora y horas pedidas frente al caso, "como lo sostuvieron tanto los declarantes en este asunto, como los conceptos técnicos..."

En el caso concreto se concluye que el daño sufrido por JACQUELINE HERNÁNDEZ FAJARDO y dado que su tratamiento suntuario contratado exigía conocimiento, dedicación y corrección, se probaron descuido, negligencia, falta de atención oportuna, demora y horas perdidas frente al caso que, como lo sostuvieron tanto las declarantes en este asunto, como los conceptos médicos rendidos en autos, que en síntesis el

Pues los declarantes técnicos en este caso, conceptuaron todo lo contrario, en consonancia con el dictamen pericial de experto en cirugía plástica, como se puede analizar:

- **Del testimonio de DRA BEATRIZ GARAVITO.**

Es de resaltar que la Dra. en su testimonio manifiesta ser Cirujana Plástica desde hace más de 25 años, que fue la ayudante quirúrgica del Dr. Zalamea durante el procedimiento realizado a la paciente, en el cual NO se presentó ninguna complicación, se realizó de manera adecuada y de acuerdo con lo pactado entre el médico y la paciente.

Manifiesta que el Dr. Zalamea es cirujano plástico desde hace más de 20 años que lo conoce y es miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica.

Demuestra la pericia y adecuada práctica del Dr. Zalamea al ingresar a cirugía junto con una ayudante quirúrgica, siendo una cirujana plástica reconocida igualmente.

- **DEL TESTIMONIO DE LA SR. NELSY ESPERANZA FAJARDO, tía de la paciente.**

De él se puede concluir que en sus respuestas finales manifiesta que la inconformidad de la paciente continua en cuanto a su cicatrización y cintura, NO obstante haber sido re intervenida por el Dr. Pérez, lo que nos lleva a sostener que la inconformidad de la paciente es un tema netamente subjetivo.

- **DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL CIRUJANO PLASTICO DR. OMAR PACHECO.**

Del concepto pericial emitido por el Dr. Pacheco, el cual al parecer el juez no ha comprendido el cuerpo de cualquier ser humano, y especialmente de una mujer a la que pretende que se le realizará una valoración física por parte del perito, luego de más de 15 años de que se practicó la cirugía, y cuando la paciente ya había realizado 3 cirugías más adicionales a la del Dr Zalamea, donde claramente NO se obtendría una valoración real, fidedigna y que fuera pertinente y relevante para el proceso que se discute, pues luego de más de 15 años, cualquier mujer ha cambiado su cuerpo por el paso de los años y lo que el envejecimiento propio genera. Resultando innecesaria y impertinente la valoración física mencionada por el juez.

El dictamen emitido por este especialista, que si bien por su avanzada edad, y dado que la contradicción de su dictamen se ha aplazado por más de 3 años por parte del juzgado, no le permitía recordar con exactitud el caso de estudio, de su informe realizado en el 2018 se concluye: que las cirugías se realizaron en debida forma, que NO existía mala praxis o error por parte del Dr. Zalamea, que este actuó conforme a los mandatos de la lex artis, que lo registrado por el Dr. Pérez denota una adecuada practica medica de parte del Dr. Zalamea y concluye observando las fotografías que obran en el expediente, que el resultado es adecuado, armonioso y dentro de lo esperado.

El Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC003-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2012-00445-01. Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018). Refiere: "Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que "(...) un dictamen pericial...un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)". Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, "(...) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)".

Por lo anterior, es claro que el señor juez debía hacer uso de estos medios probatorios para llegar a la conclusión de su dictamen.

NO obstante, en gracia de discusión y con el fin de esclarecer la errónea conclusión a la que llega el juez, se solicitará se reitere la comparecencia del testigo Dr. Rafael Pérez, para que los H. Magistrados puedan escuchar su declaración. Ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 #2 y/o solicitarlas de oficio con el fin de buscar la verdad material.

8. Error al analizar las pruebas del proceso. Refiere el juez que NO se brindó el Consentimiento Informado, cuando SI fue allegado por la IPS y adicional NO es tema de discusión

La sentencia del 15 de febrero de 2019, STC1718-2019 rad. 11001020300020180374000 con Ponencia del DR. Ariel Salazar Ramirez, ha establecido:

principio de congruencia, el cual la C.S.J. ha sido reiterativa en señalar que: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta"

Por lo tanto, al NO haber sido objeto de discusión el consentimiento informado por parte de los demandantes en este expediente, el juez estaría violando el principio de congruencia y adicional actuando extrapetita, ya que este NO es un hecho de discusión en ese proceso. No obstante, es tan claro su error que dice NO haberse suministrado cuando en el expediente obra copia del mismo, el cual fue suscrito por las partes previo a la cirugía.



Consentimiento Informado para la Práctica de Intervenciones Quirúrgicas y/o Procedimientos Especiales (Otorgado en Cumplimiento de la Ley 23 de 1981)

NOMBRE DEL PACIENTE: Requeline Hernandez
H.C. No: _____ FECHA: Dic 23, 2018 HORA: 6:

- Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Guio Zalazar quien obra como Médico libremente escogido por mí para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaran a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios se me practique la siguiente intervención o procedimiento Hemilaprotomía y fijación de ultrarruco
- Mi Médico queda igualmente facultado para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1, si en el curso de la intervención quirúrgica o procedimiento llegare a presentarse una situación inadvertida o imprevista, que a juicio del Médico tratante, los haga aconsejables.
- El consentimiento y autorización que anteceden, han sido otorgados previo al examen que me ha practicado el Médico autorizado, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa advertencia que el mismo los cuales ha consignado en la Historia Clínica. Declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte del citado profesional.
- Igualmente otorgo mi consentimiento para que la anestesia que requiera sea aplicada por un Médico Anestesiólogo seleccionado por la Clínica y aprobado por el Médico tratante y autorizo a aquel para utilizar el tipo de anestesia que considere más aconsejable de acuerdo con mi condición clínica como paciente y el tipo de intervención que requiero. He sido advertido por el Dr. Guio Zalazar sobre los riesgos que para mi caso conlleva la aplicación de anestesia, de conformidad con la constancia que figura en la Historia Clínica, y he recibido satisfactorias explicaciones al respecto, por parte del mencionado profesional.
- Mi Médico tratante queda autorizado para ordenar la disposición final de los componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya práctica solicito a mi costa, si ello fuere necesario.
- Declaro que he sido advertido por el Médico autorizado en el sentido de que la práctica de la intervención o un procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por esta razón, no se me pueden garantizar los resultados.
- Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad y que he tenido la oportunidad de recibir explicaciones satisfactorias por parte de mi Médico con respecto a los términos

Ahora, frente al nexo causal la corte ha sido reiterativa y unánime en que el nexo causal NO se puede presumir, pues indiscutiblemente en el presente caso NO se probó el nexo causal y por el contrario se evidencia es una presunción del mismo contrariando lo señalado:

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado ponente. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC2836-2021.Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00562-00, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

“Adviértase, si se atribuye responsabilidad frente a un daño, es necesario para configurar la del galeno, derivada de su ejercicio profesional, el enlace entre el comportamiento o conducta activa u omisión con el resultado perjudicial, pues en ausencia de este elemento, la acción podría devenir frustránea.

Así, no es suficiente que se demuestre la culpa imputada y el perjuicio; también resulta necesaria la evidencia acerca de los factores que vinculan, en el marco de la causalidad material y de la jurídica, la conducta y el daño, para establecer en cada caso, cuál o cuáles son las conductas determinantes del daño, con un alto grado de probabilidad...

En tal labor, en cada situación particular, la prudente evaluación de las pruebas por parte del juzgador resulta importante... En ese ejercicio también es dable hacer uso de la prueba pericial, en donde de igual modo, estará bajo escrutinio “(...) la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias (...).”

9. Respecto de la tasación del daño, adicional a lo anteriormente expuesto, en cuanto que mi representado NO es el llamado a responder, debido a la ausencia de daño, nexo causal y culpa, debe ser revocado igualmente puesto que su tasación es inexistente, NO HAY CERTEZA DEL MISMO e improcedente. Es claro que las obligaciones pactadas se cumplieron y efectuaron a cabalidad, no obstante que por la subjetividad histriónica de la paciente NO haya estado a gusto con el resultado, pero el cual a consideración de los expertos es el adecuado, motivo por el cual deberá revocarse en su totalidad, así como el pago realizado al DR. Pérez, que responde a una subjetividad y deseo voluntario de la paciente de NO esperar al proceso de cicatrización normal, sino acudir indiscriminadamente a someterse más y más cirugías para conseguir lo que en su concepto es el resultado de la belleza.

SOLICITUD

Por las razones antedichas, con todo respeto solicito respetuosamente al despacho se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia referenciada, con el fin de que el H. Tribunal proceda a:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021 notificada en estados del 14 de abril de 2021.

UNA VEZ ADMITIDO EL RECURSO SE SOLICITA AL H. TRIBUNAL

1. **DECRETAR DE OFICIO Y/O DE ACUERDO CON EL ART. 327 #2** el testimonio del DR. Rafael Pérez quien puede notificarse al correo: info@drrafaelperez.com
2. **REVOCAR** totalmente la sentencia de primera instancia por encontrarse probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte que represento.
3. **EN CONSECUENCIA**, absolver a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
4. **DECLARAR** a mi representado exento de responsabilidad alguna en los hechos debatidos.
5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordialmente,





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá

TRASLADOS A R. C.

En la fecha 20/04/2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 C.G.P. del
C.G.P. el cual como a partir del 21-04-2021
y vence el: 23-04-2021

La Secretaria: